

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintiuno
	PROCESO: <i>AMPARO DE POBREZA</i>
	DEMANDANTE: <i>MARIA ADELAIDA TANGARIFE URREGO</i>
	DEMANDADO:
	RADICACIÓN: <i>05001 31 03 010 2021 00339 00</i>
ASUNTO: <i>CONCEDE AMPARO DE POBREZA</i>	

La ciudadana MARIA ADELAIDA TANGARIFE URREGO solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA con la finalidad de que se le nombre un profesional en derecho, con el fin de adelantar un proceso de PERTENENCIA que ejerce sobre un bien inmueble.

Para proveerse al respecto, el juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia del amparo de pobreza establece el “Art. 151 del C. General del Proceso Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su turno el art. 152 ib. Tiene previsto que el aludido beneficio puede solicitarse por la presunta demandante antes de la presentación de la demanda, y como único requisito para que el juez conceda ese amparo exige solo que el solicitante AFIRME BAJO JURAMENTO, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo copiado en el párrafo que antecede.

En el caso que ocupa se encuentra cumplido el único requisito necesario cual es la afirmación del estado de pobreza que aqueja la

peticionaria, y por ello habrá lugar de conceder el amparo, lo que implica que se le designe un apoderado que la represente judicialmente en la demanda que requiere instaurar, y el cual se elegirá de entre los abogados que ejercen habitualmente la profesión. -

También significa la concesión de ese beneficio que el amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas.

Una vez posesionado el abogado que se le nombrará, se entenderá surtido y agotado el trámite dado al libelo de la señora Tangarife, y a su apoderado se le entregarán los anexos allegados, y de este auto, a fin de que poniéndose en contacto con su representada analice jurídicamente su caso y formule, haciendo valer la situación de amparo de pobreza, la demanda que como profesional del derecho considere adecuada y que deberá someter al reparto entre los jueces que determine competente para conocer del asunto litigioso del que queda encargado incoar.-

Por lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE :

1° CONCEDER a la señora MARIA DELAIDA TANGARIFE URREGO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.528.159, el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V, y para los efectos a que alude su solicitud.-

2° DESIGNAR como el apoderado que representará a la amparada por pobre Sra. TANGARIFE en el proceso que requiere adelantar, al stevenbenavides1991@gmail.com .- Notifíquesele la designación haciéndosele saber que “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que

sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3° PRECISAR que la amparada por pobre y el abogado que se le ha nombrado deberán contactarse para que tal profesional del derecho analice el caso que plantea la señora Tangarife y pueda con la documentación e informes que ésta última le suministre proceder a formular la demanda que resulte pertinente ante el juez competente, y por ante quien deberá hacer valer este proveído para que la demandante pueda gozar del amparo que se le ha concedido.

4° ADVERTIR que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y que no será condenada en costas.- Art. 154 del Código General del Proceso.-

5° ORDENAR la entrega de los anexos allegados por la señora Tangarife al abogado que se le ha designado como su apoderado, del libelo petitorio y de este auto, para que pueda hacerlos valer como anexos de la demanda que ha de formular en nombre de la amparada.

NOTIFÍQUESE.,

El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 20 de octubre de 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°177.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora